



Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO CUI	08001-22-04-000-2010-0034-00
RADICADO INTERNO	5244
Condenados:	CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA
Delito:	Peculado por Apropiación a favor de Terceros
Asunto	Prescripción de la pena

1

**I- ASUNTO:**

Resuelve de oficio el Despacho sobre la prescripción de la pena impuesta al señor CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA dentro del radicado sub examine.

**II- ANTECEDENTES:**

El Tribunal Superior de Barranquilla- mediante sentencia de calenda 24 de junio de 2011, condenó al señor CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.681.901 a la pena de nueve (09) años de prisión.

**III- CONSIDERACIONES:**

Visto el plenario, procede el Despacho a examinar el expediente y observa la viabilidad de estudiar la prescripción pena en favor del sentenciado.

**De la prescripción de la sanción penal**

De la revisión de la actuación, se advierte con claridad que contra el señor CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA se adelantó proceso penal con el lleno de las formalidades legales y garantías, concluyendo con una sentencia debidamente ejecutoriada, que estableció la responsabilidad del sentenciado frente a las conductas endilgadas haciendo tránsito a cosa juzgada.

Que teniendo en cuenta que en el expediente no se observa que el penado se haya sometido al cumplimiento o ejecución de la pena impuesta; que desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia , esto es 09 de agosto de 2011 hasta la fecha no ha sido posible la captura del condenado, superándose de tal manera el tiempo de la pena impuesta; lo que con lleva a que se cumpla otro requisito para configurarse la prescripción de la pena; ello conforme a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014) que en su literalidad dice:

*“...Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales*





*debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia”.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos legales exigidos para ordenar la prescripción de la sanción privativa de la libertad y penas accesorias impuestas.

Igualmente, a favor del condenado se dispondrá la restitución de los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Carta Política, y se dará aplicación al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose informar de esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia y al peticionario.

Consecuentemente con lo anterior se deja sin efecto la orden de captura que cursa en contra del señor CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.681.901 ordenado en auto de calenda 24 de junio de 2011 y Oficio 3357 del 08 de agosto de 2011 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV- RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar la prescripción de la pena principal a CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.681.901, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Restituir los derechos políticos al sentenciado CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.681.901, previstos en el art. 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de la sentencia condenatoria.

**TERCERO.** Ordenar que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

**CUARTO.** Dejar sin efecto la orden de captura que cursa en contra del señor CARLOS EDUARDO RINCÓN VENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.681.901 ordenado en auto de calenda 24 de junio de 2011 y Oficio 3357 del 08 de agosto de 2011 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



**QUINTO** Cumplido lo anterior y previo registro, remitir el expediente al archivo histórico judicial.

**SEXTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana Imitola A.*

3

DIANA LUZ IMITOLA ACERO  
Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Barranquilla.

LCSG